

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 06 días del mes de julio del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CAÑUQUEO, SANDRA BEATRIZ C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- **Expte. BA-01114-L-2024** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Se presenta la parte actora mediante mov. E0048 e interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia definitiva dictada en autos. Sostiene que al determinar el porcentaje de incapacidad psicofísica se incurrió en un error material en la aplicación del método de cálculo de la capacidad restante, por cuanto no se computó correctamente la incapacidad psíquica determinada en autos, lo que condujo a fijar una incapacidad del 28,65% de la total obrera, cuando el porcentaje correcto asciende al 31,375%. En consecuencia, solicita se rectifique dicho aspecto del pronunciamiento.

--- 2) Ahora bien, el art. 148 inc. 1º del CPCC -en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3º del mismo cuerpo legal- establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación de no alterar lo sustancial de la decisión adoptada. Ello responde a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad del pronunciamiento y posibilitando preservar la decisión a la que se arribara en el acuerdo.

--- La vía aclaratoria resulta procedente cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o de cálculo que se hubieran deslizado en la sentencia, siempre que su subsanación no implique modificar el contenido sustancial de lo decidido ni alterar la voluntad jurisdiccional expresada en el pronunciamiento.

--- Sentado ello, corresponde examinar si el planteo formulado por la parte actora pone de manifiesto la existencia de un error material susceptible de ser subsanado por esta vía.

--- 3) Del análisis de las constancias de la causa y de la impugnación formulada por la parte actora, se advierte que asiste razón a esta última en cuanto señala que, al determinar el porcentaje de incapacidad psicofísica,

se incurrió en un error material en la aplicación de la metodología de cálculo.

--- Se trata, en rigor, de un error aritmético derivado de la incorrecta integración de los porcentajes de incapacidad física y psíquica mediante el método de la capacidad restante, cuya rectificación no importa revisar la valoración de la prueba efectuada ni modificar las conclusiones sustanciales del pronunciamiento, sino únicamente adecuar el resultado numérico a los parámetros expresamente adoptados en la sentencia.

--- En efecto, la determinación de la incapacidad psicofísica exige integrar las secuelas físicas y psíquicas mediante el método de la capacidad restante (fórmula de Balthazard), aplicable cuando concurren incapacidades derivadas de un mismo siniestro.

--- Conforme dicho método, la integración de las incapacidades puede expresarse mediante la fórmula  $[(100 - M) \times m] / 100 + M$ , donde "M" representa la incapacidad de mayor entidad y "m" la de menor entidad.

--- En el caso de autos, la incapacidad física determinada por el perito médico asciende al 15% de la total obrera y la incapacidad psíquica establecida por la perita psiquiatra al 10% de la total obrera. Integradas ambas mediante el método señalado, se obtiene una incapacidad psicofísica del 23,50 %.

--- Sobre dicho porcentaje corresponde aplicar los factores de ponderación: dificultad para la realización de tareas habituales 15 %, recalificación 10 % y factor edad 2%, lo que determina una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 31,375 % de la total obrera.

--- En consecuencia, corresponde aclarar la sentencia dictada, dejando establecido que donde se consignó que la actora presenta una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 28,65 % de la total obrera, debe decir 31,375 % de la total obrera, manteniéndose incólumes los restantes fundamentos y conclusiones del pronunciamiento

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, aclarar la sentencia definitiva dictada en autos, dejando establecido que donde se

consignó que la actora presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 28,65 % de la total obrera, debe decir 31,375 % de la total obrera, manteniendo en lo demás la sentencia en todos sus términos.

--- **II)** Mantener en lo demás la sentencia en todos sus términos.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-